

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, el acto impugnado consiste en la decisión del Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Antofagasta de separar la investigación que se estaba llevando bajo el RUC N° 1700480634-4, iniciada el 23 de mayo de 2017, la que se concretó al comunicar al Juzgado de Garantía de la misma ciudad, con fecha 26 de marzo del presente año, la creación del RUC N° 1900323365-3 sólo para el imputado don José Miguel Izquierdo Sánchez, quedando los demás imputados, entre ellos el recurrente don Edgardo Vergara Montt y doña Karen Rojo Venegas, bajo el antiguo número de RUC.

Agrega que, con fecha 23 de abril actual, la defensa de la precedentemente nombrada, discutió una cautela de garantías que fue desestimada por el juez respectivo quien señaló que la separación de investigaciones es una decisión administrativa que la ley le reconoce el Ministerio Público.

Señala que la decisión impugnada es ilegal y arbitraria, al decidir la separación sin que existan nuevos hechos o delitos que deban ser investigados, despojándolos



de los derechos que le asisten como intervinientes en una investigación penal cuyo contenido tendrá efectos en la causa investigada bajo el RUC primigéneo.

Segundo: Que no existe controversia en cuanto a que el mismo asunto que sirve de fundamento a la acción constitucional deducida en estos autos está siendo ventilado ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, por lo que la materia en examen se encuentra sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. De esta forma, y encontrándose la situación controvertida bajo el amparo del derecho, el presente recurso extraordinario ha perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza, razón por la que no puede prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 15.122-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo



de la causa, las Ministras señora Sandoval por estar con feriado legal y señora Vivanco por estar con permiso.
Santiago, 04 de octubre de 2019.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

